

Número, 7.288; nombre, «Guardas»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 1.377; meridianos, 6° 14' y 3° 31' W, y paralelos, 37° 36' y 37° 45' N.

Lo que se hace público en lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 28 de enero de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

7420

RESOLUCION de 1 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Cuenca, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cuenca hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 1.073. «Virginia I». Caolín. 40. Salvacañete y Algarra.
1.074. «VII ampliación a Salinera». Arcilla. 18. Mira.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cuenca, 1 de febrero de 1982.—El Director provincial en funciones, José Bonilla Gómez.

7421

RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se complementa la de 22 de septiembre de 1980, que autoriza la instalación de la central termoeléctrica de Carboneras.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 22 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) se otorgó a «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), autorización para instalar una central termoeléctrica en el término municipal de Carboneras (provincia de Almería).

En el apartado c) de la citada Resolución se dice: La Dirección General, en Resolución complementaria, fijar las condiciones mínimas que ha de cumplir la instalación que se autoriza para evitar en lo posible la contaminación ambiental.

Una vez estudiadas las medidas correctoras de la contaminación por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, esta Dirección General ha resuelto:

Complementar la Resolución de fecha 22 de septiembre de 1980 por la que se autorizó a «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), la instalación de la central termoeléctrica de Carboneras, fijando los siguientes condicionados sobre contaminación ambiental.

Contaminación atmosférica

El titular de la Central deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 8 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

1.º Haciendo uso de la facultad conferida a este Ministerio de Industria y Energía de fijar en cada caso los niveles de emisión para las centrales térmicas que utilicen como combustible carbones de contenido en azufre superior al 1,5 por 100 y de contenido en cenizas superior al 20 por 100, se establecen para esta planta los siguientes niveles de emisión:

SO ₂	5.500 mg/m ³ N
Partículas sólidas	250 mg/m ³ N

2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º, punto 4, de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, el titular de la central deberá llevar a cabo un estudio de impacto ambiental, realizado por una Entidad aceptada por este Ministerio, que tenga en cuenta el efecto de superposición de la ampliación proyectada a la situación actual del medio ambiente en la zona. Dicho estudio deberá ser presentado ante la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología en el plazo de dieciocho meses, y deberá comprender:

a) Un análisis del estado inicial de la zona y de su medio ambiente, orientado especialmente a los recursos naturales y a los espacios naturales agrícolas, forestales o de esparcimiento afectados por las obras de infraestructura o de construcción de la planta propiamente dicha.

b) Un análisis de los efectos sobre el medio ambiente y en particular sobre los emplazamientos y paisajes circundantes, la fauna y la flora, los medios naturales y los equilibrios biológicos y, en su caso, sobre la incidencia en el confort de la población (ruidos, vibraciones, olores, etc.) o sobre la higiene y la salubridad pública.

c) Un análisis del impacto sociológico y socioeconómico en la zona.

d) Medidas previstas por el titular de la central para suprimir, reducir y, si es posible, compensar las consecuencias perjudiciales del funcionamiento de la planta sobre el medio ambiente, así como la evaluación del coste que ello suponga.

3.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta central, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

4.º No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta central en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras proyectadas, así como las que sean necesarias para cumplir con los niveles anteriormente exigidos.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

5.º A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la central deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio.

6.º La chimenea se calculará de modo que no se rebasen en ningún punto, como consecuencia del funcionamiento de esta central y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, los niveles de referencia de calidad del aire en situación admisible fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

El estudio se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los niveles de inmisión establecidos en el anexo I del Decreto 833/1975.

b) Contaminación de fondo en la zona de influencia.

c) Estudio meteorológico y topográfico del área afectada por la actividad de la central a plena carga.

d) Dispersión de contaminantes.

e) Valoración de las emisiones.

f) Utilización de la fórmula de Briggs para el cálculo de las sobreelevaciones del penacho.

g) Utilización de las fórmulas de Pasquill-Gifford para el cálculo de la dispersión.

El titular de la central deberá presentar ante el Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación final, un proyecto detallado, como anexo al anteproyecto presentado, que contenga los cálculos antes indicados y la altura que definitivamente desea dar a la chimenea.

En dicho proyecto se tendrá en cuenta lo que dispone la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976, en su artículo 8.º, punto 1, y artículo 14.

7.º La chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para realizar la toma de muestras de gases y partículas, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la citada Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

8.º Se instalarán los equipos de depuración diseñados y contruidos para el caudal de gases y contaminantes en las condiciones de la central a plena carga y apropiados a los tipos de combustible que se prevé emplear.

El titular deberá especificar en el nuevo proyecto a presentar las características de los equipos de depuración elegidos en principio, así como los cálculos justificativos de los niveles de emisión, tanto con dichos equipos como sin ellos, para demostrar la eficacia de los mismos.

En particular, el precipitador electrostático deberá estar convenientemente alimentado de energía, seccionado y eventualmente sobredimensionado para poder asegurar en todo momento un rendimiento no inferior al 98,5 por 100, disponiendo de la o las secciones de reserva necesarias para que puedan efectuarse las labores de limpieza y entretenimiento sin afectar al proceso de depuración de humos.

9.º Tanto para la obtención de datos de contaminación de fondo a utilizar en el estudio de dispersión de contaminantes como el subsiguiente control de las inmisiones durante el funcionamiento de la central, el titular de la planta deberá instalar un mínimo de ocho estaciones dotadas de sensores para SO₂ y partículas. La ubicación de estas estaciones se efectuará dentro de tres círculos concéntricos de radios 5, 10 y 20 kilómetros, respectivamente, debiendo presentar a tal efecto ante la Delegación Provincial de este Ministerio en Almería un proyecto de localización de los mismos para su aprobación, si procede. La elección de los emplazamientos se llevará a cabo de tal manera que coincida con las áreas más sensibles a la agresión del medio ambiente, como consecuencia de las actividades industriales.

10. Además de la estación meteorológica que se menciona en el anteproyecto, deberán instalarse un opacímetro y un sensor de medición automática y continua de SO₂, con registrador incorporado en la chimenea de cada grupo.

11. Esta central térmica deberá disponer de un servicio de prevención y corrección de la contaminación atmosférica, en